

España. Rey (1516-1556: Carlos I)

La instrucción que el Emperador y Rey nuestro señor ha mandado hazer en estos sus reynos de la Corona de Castilla dela orde que se ha de tener en las condenaciones y penas q se hizierê y aplicareê ala camara y fisco de su magestad, desde este año de M.D.Lij. en adelante ...

Madrid : [s.n.], 1552.

Signatura: FEV-SV-M-00393

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

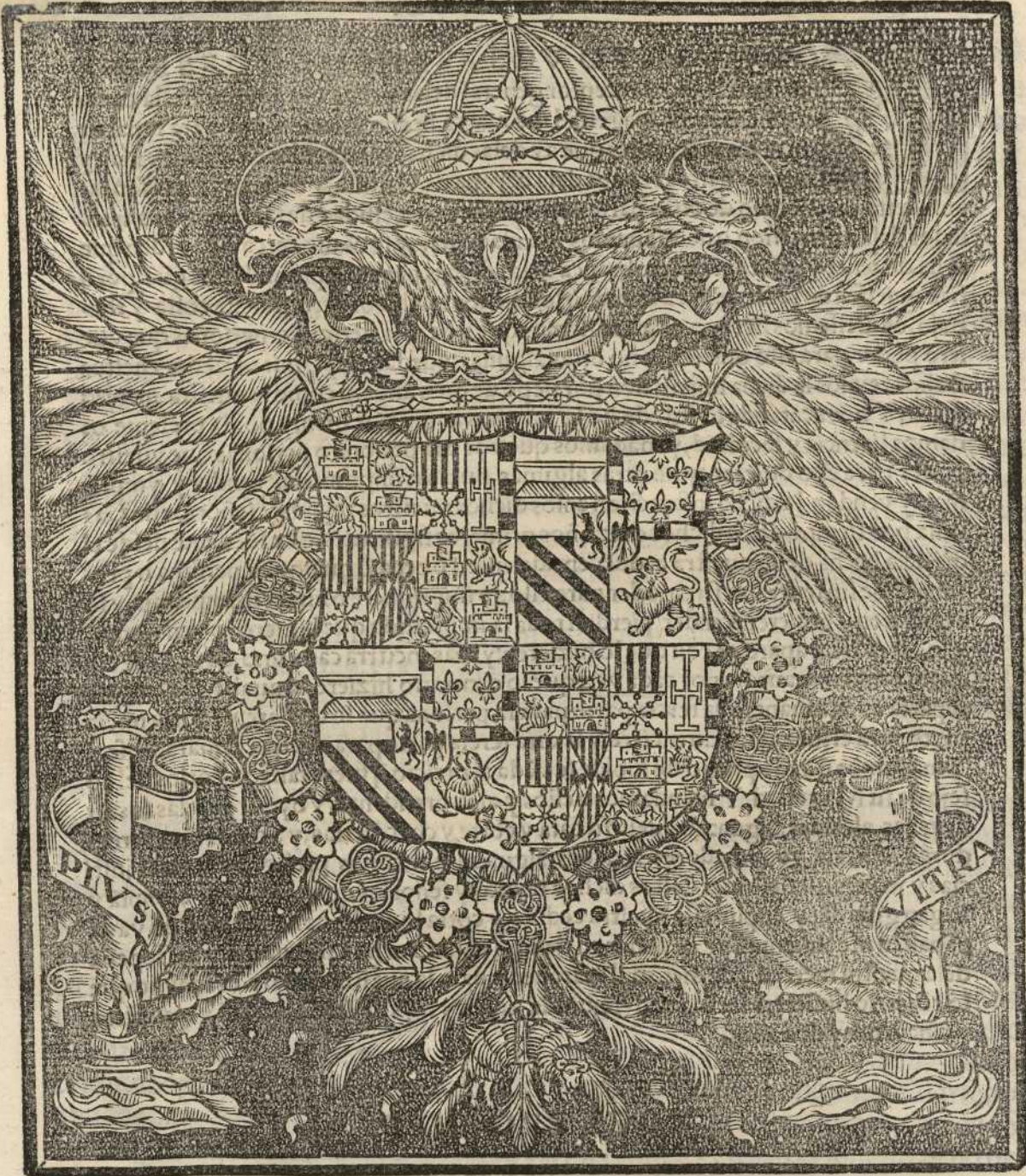






C.B. 6000000080297

FEU-SV-M-00393



La instruccion que el Emperador y Rey nuestro señor
 ha mandado bazer en estos sus reynos de la corona de
 Castilla de la ordē que se ha de tener en las condenacio-
 nes y penas q̄ se hizierē y aplicarē ala camara y fisco de
 su magestad: desde este año de, **M. D. L. ij.** en adelante.

Con preuilegio.

Esta tassado cada pliego a quatro maravedis.

EL PRINCIPE.



POR QVANTO VOS FRANCISCO DE ESPAÑA nuestro criado y receptor general delas penas que se aplican ala camara y fisco de su magestad me auceys hecho relacion que para repartir entre los receptores que ay delas dichas penas en las ciudades villas y lugares destos reynos dela corona de Castilla, y entre otras personas, anti desta corte como de otras partes dellos teneys necesidad de sacar muchos traslados dela instruccion que os auemos mandado dar, y se os dio cerca dela orden que se ha de tener y guardar en la cobrança delas dichas penas, suplicandonos que perq̄ si se ouiesse de sacar de letra de mano los dichos traslados; seria mucha costa y trabajo, os diessemos licencia, y mādassemos que vos, o la persona o personas que vuestro poder para ello ouieren, y no otras algunas, puedan imprimir ni vèder en estos dichos reynos la dicha instruccion por tiẽpo de diez años, o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatanda lo susodicho lo auemos auido por bien: y por la presente os damos licencia y facultad, y mādamos que vos o la persona o personas que vuestro poder para ello ouieren, y no otras algunas, puedan imprimir ni vender y ympriman y vendan la dicha instruccion en los dichos nuestros reynos y señorios de Castilla por tiempo de los dichos diez años primeros siguientes, que se cuente desde el dia dela hecha desta nuestra cedula en adelante, so pena q̄ qualquier persona o personas que sin tener vuestro poder para ello, lo imprimierẽ o hizieren imprimir, y lo vendieren y hizieren vender, pierdan toda la impressiõ que hizieren o vendieren, y los moldes y aparejos con que lo hizieren; y mas incurra cada vno en pena de cinquenta mill maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena se reparta en esta manera. la tercia parte para la persona que lo acusare; y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare; y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco. Y mādamos q̄ cada pliego de molde se veda al precio q̄ fuere tassado por los del cõsejo de su Magestad. Y mandamos a ellos y a los presidentes y oydores delas sus audiencias, alcaldes, alguaziles dela su casa y corte y chãcellerías, y a todos los corregidores, assistẽte, gouernadores, alcaldes, alguaziles, msrinos, prebostes, y otras justicias y juezes qualesquier destos dichos reynos y señorios que guarden y cumplã y hagan guardar y cõplir esta nuestra cedula, y cõtra lo en ella contenido os no vayã ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo cõtrario hiziere. Hecha en la Mejorada a diez y seys de Abril de mill y quinientos y cinquenta y dos años,

YO EL PRINCIPE:

Por mandado de su alteza:
Iuan vazquez,

En la villa de Madrid treynta dias del mes de Abril de mill y quinientos y cinquenta y dos años, se tassó por los señores del cõsejo el pliego de cada obra delas que en esta cedula se haze mencion a quatro maravedis el pliego,

Castillo.



En Carlos por la diuina clemencia Empe

rador semper Augusto Rey de Alemania, Doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leō / de Aragō / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valēcia / de Salizia / de Mallorcas / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaē / de los Algarues / de Algezira / de Si

braltar: de las yslas de Canaria: de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Cōdes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina y Duques de Arhenas y de Neopatria / Cōdes de Ruyssellon y de Cerdania. Marqueses de Oristā y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña y de Brabate. Condes de Flandes y de Tirol. etc. Al nro justicia mayor: y a los del nro consejo / presidentes y oydores de las nras audiencias: alcaldes / alguaziles de la nra casa y corte y chancillerias. Y a todos los concejos / Corregidores / Asistentes / Gouernadores / Alcaldes / Alguaziles: y otras justicias qualesquier de todas las ciudades / villas y lugares de los nros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en vros lugares y jurisdicciones a quiē esta nra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico. Salud y gracia. Sepades que nos somos informados que en el nuestro cōsejo y en nras audiencias: y por los alcaldes de nuestra corte y chancillerias: y por los corregidores y gouernadores y alcaldes mayores y otros jueces y justicias de nuestros reynos se hā condenado y cōdenan algunos concejos y personas particulares por delictos y cosas que cometē en muchas quantias de maravedis para la nra camara y fisco: y que muchas dellas no se hā cobrado ni cobran porque las sentencias y condenaciones q se hazen no ay quien las prosiga ni fenezca: y que aunque sean cōfirmadas y pasadas en cosa juzgada no ay quien tenga cuydado de la cobrança dello con aquella diligencia y cuydado que cōuiene: y que dlo que se ha cobrado y cobra de las dichas penas no ay entera cuenta ni razō: y que los recebtos y escrivanos de concejo y otras personas a cuyo cargo ha estado la cobrāça de las dichas penas no hā pagado ni pagā las libranças que en ellos se hazen en dinero contado: y que si algo pagan es a muy largos plazos y haziēdo hazer muchas costas y gastos a las partes. Y porq lo q se oviere y cobzare de aqui adelante de las dichas penas de la camara lo tenemos mandado consignar para pagar cosas que cumplen a nuestro seruicio y algunos salarios y ayudas de costa de algunos corregidores y jueces de nros reynos: y para otras cosas muy necessarias: mande a algunos del mi consejo y otras personas q dello tienen experiēcia que viesse y platicassen la ordē que se deuia tener para buen recaudo y cuenta y razon de lo q toca a las dichas penas. Lo qual visto y platicado y cōsultado conmigo fue acordado q deuiamos mandar y mādamos q cerca de lo q toca a las dichas penas de la camara: de aqui adelante se tēga la orden siguiente.

E Primeramente que en nuestra corte aya continuamente vna persona qual nos para ello nombraremos que sea nuestro recebtor general de las dichas penas de la camara: y que a su poder venga y a el se acuda con todos los maravedis y otras cosas que en qualquier manera
A ij

Que se acuda al receptor general con las condenaciones que le hiziere para la camara: y el pague de contado tomando la razon del contador de penas de camara.

se condenaren en estos nuestros reynos por qualesquier justicias y jueces de comission para la dicha nuestra camara y pertenesciétes a ella en qualquier manera: y que el dicho receptor general pague en dinero contado y no en librança ni en otra cosa todo lo que de las dichas penas ouiere de pagar conforme a nuestras cédulas firmadas de nuestro nombre: tomando primeramente dello razon el contador que fuere de las dichas penas como adelante se dira.

Que aya el contador de las penas: y el tal haga cargo al receptor general

Que si queremos que aya otra persona que nos para ello nombraremos que tenga cuenta y razon de todos los maravedis y otras cosas que de las dichas penas el dicho nuestro receptor general rescibiere y cobrare y ouiere de rescibir y cobrar: y las libranças y otras cosas que en el se hiziere y que dello pagare y ouiere de pagar: y que el dicho nuestro receptor general ni otro por el no pueda rescibir ni resciba ninguna cosa de las dichas penas sin que antes y primero le haga cargo dello el dicho contador. Y si por caso algo rescibiere por no poder ser auido el dicho contador: o por otra justa causa: que dentro de tres dias primeros siguientes de la cuenta y razon al dicho contador para que le haga cargo dello. So pena que si ansi no lo hiziere pague lo que ni otare lo que cobrare con el quatro tanto: y se le haga cargo del dicho quatro tanto como si lo rescibiera en dinero contado. Y si el dicho contador algun tiempo estuviere absente dexa persona en su lugar a que se le de la dicha razon y haga lo que el es obligado a hazer.

Que el receptor general no pague sin que tome la razon del contador.

Que si que no pague ninguna cosa de las dichas penas sin que primeramente la dicha persona tome la razon de las cédulas y mandamientos que para ello se diere: por que pueda tener buena cuenta de su cargo y datta / y que si algo pagare sin tomar la dicha razon no se le resciba ni tome en cuenta por virtud de ninguna cédula ni mandamiento que para ello aya.

Que en el consejo real aya un libro donde cada escriuano o los que en el residieren las condenaciones que ante ellos se hizieren.

Que si mandamos que en el nuestro consejo aya un libro de papel de marca mayor enquadernado el qual tenga un escriuano de camara de los que en el residen el mas antiguo en que continuamente un año tras otro se ponga y asiente por relacion todas las condenaciones que en qualquier manera se hizieren para la nuestra camara por los del nuestro consejo a qualesquier corregidores y jueces de qualquier calidad que sean y a qualesquier concejos y personas particulares y que qualquier de los nuestros escriuanos de camara que residen o residieren en el nuestro consejo ante quien se hiziere qualquier condenacion / sea obligado a sentar y asiente en el dicho libro cada escriuano de camara por si en una hoja del apartadamente las condenaciones que ante el se hizierón de manera que con breuedad se pueda ver y saber las dichas condenaciones poniendo que jueces hizieron la condenacion y en que dia y mes y año y en que quantia y por que causa / lo qual asienten en el dicho libro dentro de dos dias despues que se hiziere

la condenacion y lo firme el escriuano de camara ante quien se hiziere de su nombre en el dicho libro. Sopena q̄ si alguno no lo hiziere y fuere en ello remisso y negligente pague lo que montare la condenacion q̄ an si se hiziere el que no la asentare en el dicho libro de sus propios bienes para nra camara con el doblo: y sea suspendido del oficio por seys meses. Y que demas de lo susodicho cada escriuano de los del nro consejo tenga en su poder otro libro a parte de todas las condenaciones q̄ por ante el se hizieren para la dicha nuestra camara: y de todo lo que sobre ello sucediere continuando vn año tras otro porque por todas partes se pueda tener razon y claridad de lo que toca a las dichas penas.

Que cada es-
criuano de ca-
marapassa las
sentencias
en cosa juzga-
da: haga las
executorias q̄
le tocare y las
de al contador
para que haga
cargo al recep-
tor general.

Otro si que de las condenaciones que an si se hizieren despues que las sentencias fueren passadas en cosa juzgada o se deuieren executar: los dichos escriuanos de camara ante quien se hiziere cada vno lo que le tocare hagan las cartas executorias y mandamientos que fuerē me-
nester para la execucion y cobrança dello dentro de ocho dias despues que an si fueren passadas en cosa juzgada: o se deuieren executar: y las den y entreguen al contador que nos nombraremos para tener cuenta de las dichas penas de la camara para que haga cargo dello al rece-
tor general de las dichas penas. Y hecho el dicho cargo le de y entre-
gue las dichas sentencias y cartas executorias y mandamientos para que el lo cobre y pōga recaudo en ello so la dicha pena y se le resciba en cuenta lo que justamente pareciere auer gastado en la cobrança dello. Y mandamos que si algunos de los que an si fueren condenados estuuiere-
ren presos en nuestra carcel real o en nuestra corteo en otra parte y de justicia debieren pagar luego las dichas condenaciones: que antes q̄ los suelten ni den licencia para yrse paguen al dicho nro recebtor general la parte q̄ de las dichas condenaciones pertenesciere a nra camara.

Que en las p-
rouisiones que le
dierē a peñu-
sidades por el
consejo se pon-
ga clausula q̄
cobren las con-
denaciones y
las traygan a
poder del recep-
tor general.

Otro si mandamos que si nos proueyeremos algun juez sobre algu-
nas cosas o casos que acaezcan en nuestros reynos: o sobre negocios o
qualquier calidad que sean de que se pueda presumir que abra conde-
naciones para nra camara: que en las cartas y prouisiones que para
ello se dieren los nros secretarios y escriuanos de camara y otras per-
sonas que los despacharen pongan que las condenaciones que los ta-
les juezes hizieren para la dicha nuestra camara que se debieren execu-
tar las executen y cobren y traygan o embien al nuestro recebtor gene-
ral de las dichas penas sin tomar ni retener pa si ninguna cosa ni abi-
sar dello a ninguna persona para que pida merced de las dichas pe-
nas: ni para ser pagados de algunas libranças que les esten hechas: ni
para otra cosa alguna. Y quando hizieremos merced de alguna con-
denacion: la tal merced no aya efeto sin que primero nuestro recebtor
general tome la razon de la dicha merced: y el nuestro secretario lo assi-
ente assi en las cedula de las tales mercedes que se despacharē: y que
las condenaciones que se hizieren que no se cobzaren trayga o embie

relacion dello particularmente declarando las cōdenaciones que son y a que personas: y por que causa: y en que cantidad: y el estado en que cada vna delas dichas condenaciones esta: y lo que conuendra hazer para la cobrança dellas. Lo qual mandamos a los dichos juezes que hagan y cumplan dentro de veynte dias primeros siguientes despues de acabado el termino que les fuere dado para entender en los negocios a que ansi fueren. Y sino fueren con termino / dentro de quarenta dias despues que se hiziere o cobzare qualquier condenacion: lo q̄l los dichos juezes hagan sin retener ni cobrar ni cobren ninguna cosa delas dichas condenaciones ni auisar dello a ninguno como dicho es. Sopena de pagar lo que montaren las dichas cōdenaciones o lo que dellas retuieren o encubrieren con el doblo. Y que si al tiempo que se despacharen los dichos juezes estuieren en nuestra corte / demas de y: puesto en la prouision lo que dicho es: el secretario o escriuano de camara que despachare la prouision le tome juramento para que lo que toca a las dichas penas de la camara lo bara y cumplira como de suyo se contiene: y lo ponga y assiente en las espaldas de la comission que se le diere. Lo qual hagan y cumplan assi los dichos escriuanos de camara sopena de veynte mil maravedis para la nra camara: y suspension del oficio por vn año cada vez que no lo cumplierē: y que de las dichas cartas y prouisiones que se dieren de la dicha calidad: cada vno de los dichos escriuanos de camara tome y tenga razón en su libro para la dar al dicho cōtador o recebtor general delas dichas penas quando le fuere pedida por el dicho recebtor general o contador: y que el dicho nro escriuano de camara de al dicho nuestro recebtor general luego auiso delas tales prouisiones.

Que en fin de Enero de cada año el escriuano de camara q̄ tuuiere el libro delas cōdenaciones de razón delas q̄ ouiere auído el año antes al contador: y q̄ hasta q̄ lo haga no se le libren sus quitaciones.

Qtro si mandamos que en fin del mes de Enero de cada año el escriuano de camara: o persona que tuuiere el dicho libro saque del la copia y relacion de todas las condenaciones quel año ante passado se ouieren hecho ante cada vno de los dichos escriuanos de camara: assi delas que estan cobradas o mandado cobrar como delas que las sentencias y mandamientos estan passadas en cosa juzgada: y no estan cobradas: y delas que estan sentenciadas y apeladas y pendientes los pleytos dellas: y cada vno de los dichos escriuanos de camara firme lo que le tocare de su nōbre declarādo como ante ellos no se han hecho ni mandado cobrar ni executar mas delas dichas condenaciones / y la dicha copia la den al dicho contador para que de lo que no tuuiere hecho cargo al dicho recebtor general: se lo haga y ponga diligencia y recaudo en lo que deuiere poner. Y que hasta que se aya dado la dicha copia, y traydo fee dello del dicho cōtador: los dichos nros cōtadores mayores no libren a los dichos escriuanos de camara ni a alguno dellos las q̄taciones q̄ tienē cō los dichos oficios ni cosa alguna dello.

Que los escriuanos de camara den al re

Qtro si q̄ cada vno de los dichos escriuanos de camara de al dicho termino al dicho cōtador o recebtor general la copia y relacion de las

receptor o contador copia de las provisiones que se oviere despachado sobre delictos para saber las condenaciones.

cartas y provisiones que se oviere despachado sobre delictos y cosas de calidad para que se sepa si los jueces a quien sea cometido an traydo o embiado copia y relacion de las dichas condenaciones conforme a lo de suso contenido: y sino se vuiere traydo se prouea como se traygan o se execute la pena en los que en ella ouieren caydo.

Otro si mandamos que en las dichas condenaciones ni en lo que dello se ouiere y cobzare no se libbre ni tome cosa alguna para ningunos gastos ni otras cosas y que todo lo que se ouiere en qualquier manera dellas venga a poder del dicho receptor general enteramente el qual en principio de cada un año ponga en poder de la persona que por el presidente y los del nro consejo fuere nombrada mill y quinientos ducados para que de alli se paguen los gastos salarios y otras cosas necessarias que por los dichos presidente y los del nro consejo fuere librado y mandado gastar: y esta persona en fin de cada año de cuenta de los dichos mill y quinientos ducados a uno de los del dicho nro consejo: y sobre lo que restare en su poder el dicho nro receptor general cuple la quantia de los dichos mill y quinientos ducados de manera que siempre esten en su poder los dichos mill y quinientos ducados en principio de cada año como dicho es: y el fenecimiento de esta cuenta se de al dicho receptor general o al contador para que de todo se tenga cuenta y razon.

Otro si mandamos que en cada una de las nras audiencias que esta y residen en valladolid y granada aya un receptor para cobrar las condenaciones hechas para la nra camara: el qual dicho receptor de cada audiencia mandamos que hasta en fin del mes de Enero de cada año sea obligado a dar y de cuenta a dos oydores de los de la audiencia que les el nro presidente nombrare estado presente un alcalde y el nro procurador fiscal de todo lo que ouiere recebido y cobrado el año antes de las dichas penas de nra camara y lo que dello a pagado y a que personas: y si algunas cartas y mandamientos le ouiere sido dados para cobrar algunas condenaciones y no las huviere cobrado muestre las diligencias que huviere hecho para los cobrar: y sino las huviere hecho como due y ouiere sido remisso y negligete: le hagan cargo de las tales condenaciones como si las ouiese cobrado. Y la dicha cuenta tomada y fenecida firmada del dicho nro presidente y de los oydores que la tomaran la embie a nra corte y se entregue al nro contador de las dichas penas para que tenga razon dello y haga cargo al dicho nro receptor general de las dichas penas del alcace que le hiziere al receptor de cada audiencia: el qual dicho alcace el dicho receptor sea obligado a embiar y embie en dinero al dicho receptor general dentro de quarenta dias despues que se hiziere: y sino lo embiare / el dicho nro receptor general a costa del receptor de la audiencia embie a cobrarlo del: y para esto señale persona con salario conueniente como a elle pareciere.

Que todas las condenaciones vengā a poder del receptor general sin que se gaste cosa alguna y que para los gastos del consejo el receptor general de cada año mill y quinientos ducados.

Que los receptores de chancillerias por el nro de cada año den cuenta a dos oydores presente un alcalde y el procurador fiscal: y la embie al contador.

Que de las condenaciones de chancillerias paguen los reparos y otros gastos necessarios y

Otro si mandamos a los nuestros receptores de las penas que se condenaren en las dichas audiencias que de lo que ansi se ouiere y cobzare perteneciente a nra camara pague a quello que tenemos mandado que gasten y distribuyan el presidente y oydores para reparos de las

ayudas de co-
ra y no pagué
mas sino fue-
re por cédulas
tomando la ra-
zón el contador.

casas de audiéncia y otros gastos necesarios y ayudas de costa: y que de todo lo otro no den ni paguen ningunos maravedis por virtud de ninguna cédula ni librança que hasta agora este hecha y despachada salvo aquello y a aquellas personas que nos mādaremos por nñas cédulas firmadas de nño nombre que sean hechas y despachadas despues de la hecha destas ordenanças y tomando razon dellas el contador de las dichas penas se pena de pagar de sus propios bienes lo que de otra manera pagaren y q̄ no les sea rescebido en cuenta y lo mismo hagá y cúplá todos los otros recebtos de q̄lesquier partes q̄ sean.

Que los es-
criuano los
juzgados de
cillerias ante
quē se hizierē
condenaciones
las assientē en
sus libros: y en
el q̄ el p̄sidente
tiene y le acu-
da cō todas al
recebtor dillas.

Cetro si mandamos que en cada vno de los juzgados del juez mayor de vizcaya y alcaldes de los hijos dalgo y notarios q̄ residen en las dichas chancillerias el escriuano de cada vno de los dichos juzgados ante quien passaren algunas condenaciones las assienten cada vno en su libro y en el que el presidente tiene y con las condenaciones se acuda al recebtor de la dicha audiéncia en la forma suso dicha.

Que las au-
diéncias de ga-
lizia: Lanaria:
Seuilla: adelá-
tamientos: her-
mandades: jue-
ses de sacas: en
bien en fin de
março de cada
año relación de
las cōdenacio-
nes que ouie-
rē al recebtor
general: y que
hasta q̄ lo ha-
gā no se les ti-
bre su salario.

Cetro si mandamos q̄ lo mismo hagan en las nñas audiéncias del gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia y en la de los juezes de las yslas de Lanaria en cada audiéncia lo que le toca y lo mismo mandamos que se haga en el audiéncia de los grados y otros juzgados de la ciudad de Seuilla con que antes y primero se efetuen y guarden las cédulas y prouisiones nñas que cerca de las penas de camara auemos dado y tiene la dicha cibdad de Seuilla y para rescebir y cobrar y poner recaudo en lo q̄ toca a las dichas penas de la camara en cada vna destas dichas audiéncias y juzgado que estan y residē fuera de nuestra corte nos mādaremos poner y señalar por recebtor persona en cada audiéncia y juzgado dellos: y mandamos que los alcaldes mayores y juezes de las dichas audiéncias hasta fin de Março de cada año embien al nño recebtor general relación de las condenaciones que se hā hecho para la dicha nña camara y lo que dellas sea auido y cobrado y lo que queda por cobrar y executar y el estado en q̄ cada condenación estuviere: y que hasta que lo embien los nuestros contadores mayores y las otras personas a cuyo cargo fuere no les libzē ni paguen los salarios ni quitaciones que tienen o tuieren con los dichos officios: y lo mismo se haga en las audiéncias de los alcaldes mayores de los adelantamientos y de las hermandades y juezes de sacas.

Lo que mādamos que hagá los
alcaldes de nña casa y corte y los de nñas chancillerias de Valladolid y Granada en lo que toca a las dichas penas.

Que los al-
caldes de corte
tengā libro de

Mandamos que los alcaldes de nña casa y corte tengan continua-
méte en la carcel real en vna arca a recaudo vn libro de papel de mar-

las cōdenaciones q̄ hizierē y los escriuanos guarde la orde q̄ se tiene en el consejo.

ca mayor enquadernado en el qual los escriuanos del crimen y los de sus audiencias y otros qualesquier escriuanos ante quien hizierē qualesquier condenaciones que todas o parte dellas pertenezcan a nuestra camara pongan y assienten particularmente todas las condenaciones que ansi los dichos alcaldes o qualesquier dellos hizieren pa nuestra camara a qualesquier concejos o personas particulares por qualquier causa q̄ sea poniēdo o declarādo en el dicho libro q̄ alcaldes hizierō la cōdenacion y en q̄ lugar y en q̄ dia y mes y año y por q̄ causa: lo qual cada vno de los dichos escriuanos por si assienten y pongan en el dicho libro dētro de tres dias despues q̄ se hiziere qualquier condenacion so pena de pagar lo q̄ mōtare la dicha cōdenacion cō el doblo y q̄ sea suspēdido del oficio por medio año: y otro si q̄ cada vno de los dichos escriuanos tenga por si a parte el libro de lo q̄ toca a las dichas condenaciones todo ello segun y de la manera que de suso esta dicho q̄ lo an de hazer los nros escriuanos de camara q̄ residē en nro cōsejo y hagā y cumplā lo q̄ mādamos q̄ hagā los dichos escriuanos so las dichas penas.

Que el receptor general de en cada año quinientos ducados ala psona q̄ los alcaldes de corte cobrāre para los gastos de la carcel.

Otro si mandamos q̄ el dicho receptor general en principio de cada vn año ponga en poder de la persona q̄ por los dichos nros alcaldes fuere nombrada quinientos ducados para los gastos extra ordinarios para execuciō de nra justicia q̄ los dichos nros alcaldes mandarē hazer: y esta persona en fin de cada año de cuenta al dicho nro receptor general de lo que por mandado de los dichos nros alcaldes se ouiere gastado assi en lo susodicho como en pagar lo que se resta deuiendo de los salarios y quitaciones ordinarias a los oficiales q̄ son o ouieren sido de nra carcel real y sobre lo q̄ restare en su poder el dicho nro receptor general cūpla los dichos quinientos ducados para lo susodicho.

Que los alcaldes de corte no de recando para cobrar cōdenacion sin lo assentar en su libro: y dallo al contador de las dichas penas: para que haga cargo billo al receptor general

Otro si mandamos q̄ ninguno de los dichos alcaldes no de ni firme carta ni mādamiento pa cobrar ninguna de las dichas cōdenaciones hasta tāto q̄ este puesto y asētado en el dicho libro como dicho es y q̄ todo lo q̄ se deuiere de cobrar pa nra camara de las dichas condenaciones los dichos nros alcaldes hagā q̄ se cobre y se acuda cō ello al dicho nro receptor general de las penas sin cobrar ni librar ellos ni otro por ellos ni por su mandado ningūa cosa dello para ningūa cosa q̄ sea y para la cobrāça dello los dichos escriuanos del crimē hagā y despachē las cartas y mādamientos executorios q̄ conuēgan y las de y entreguē al contador de las dichas penas para q̄ haga cargo dello al dicho nro receptor general y hecho el dicho cargo selo entregue para lo cobrar y si algunos de los condenados estuuiere presos en nra carcel real mandamos q̄ los dichos nros alcaldes no los sueltē ni hagā soltar hasta q̄ paguē lo q̄ deuieren pagar pa la nra camara de la cōdenacion q̄ le ouierē hecho al dicho nro receptor o le de seguridad a su contentamiento.

Que hasta q̄ receptor resciba lo q̄ toca dela

Otro si mandamos que los dichos nuestros alcaldes ni los denunciadores de qualesquier delictos no resciban ni cobren ni lleuen

camara no sea
pagado alca-
de ni denuncia
doz.

la parte que les pertenescen de las dichas condenaciones basta tanto
que antes y primero se pague el dicho nro receboz lo q de las pertenes-
ce a nra camara sopena de lo pagar con el doblo.

Que si los al-
caldes de corte
estado en ella o
yendo de cami-
no hizieren al-
guna condena-
cion ante escri-
uano q no sea
de su audiencia lo
asienten en el li-
bro dias .6. de
naciones de diez dias.

Otro si mandamos q si alguno de los alcaldes de nra corte estando
en ella: o yendo de camino quando se muda nra corte de vn lugar a otro o
de otra manera hiziere alguna condenacion por ante algu otro escriua
no q no sea de los del crimen o de su audiencia de q pertenezca alguna
parte a nra camara q dentro de diez dias despues q la corte ouiere llega-
do al lugar do de fuere o antes si ser pudiere pongan y asienten la dicha
condenacion particularmente en el dicho libro como dicho es por ma-
nera que en el dicho libro puedan estar y esten enteramente todas las
condenaciones que los dichos nuestros alcaldes o qualquier de ellos
hizieren.

Que los al-
caldes de corte
de al receboz
general copia
r las condena-
ciones q quie-
re hecho el año
antes: y q ha-
sta q lo hagan
no se les libren
sus salarios y
ayudas de co-
sta.

Otro si mādamos q en fin de Enero de cada año los dichos nros
alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de to-
das las condenaciones q el año antes ouieren hecho para nra camara r
firmada de sus nōbres la den y entreguē al nro receboz general de las
dichas penas segun y como y por la manera y so las penas que de suso
esta dispuesto y mādado q se de las copias de las condenaciones q se hi-
zieren en el nro consejo y para sacar la dicha copia llamē el nro procu-
rador fiscal para q vea y se informe de lo q aquel año pasado se a he-
cho en lo q toca a las dichas penas de la camara y lo q pa adelante cō-
uiene hazer y proouer y q firme la dicha copia: y mādamos a los nros
cōtadores mayores q hasta q trayga fee del cōtador de las dichas pe-
nas como se le a dado y entregado la dicha copia no libren las quitacio-
nes ni ayuda de costa de los dichos alcaldes ni de alguno dellos.

Que los es-
criuanos de l cō-
sejo y audien-
cias y alcaldes
de corte tengā
libro de los q se
presentarē an-
tellos en gra-
do de apelació:
y en fin de cada
año de copia a
los fiscales pa-
q lo pñgā: y a
cabado de raziō
dello al receb-
toz general.

Otro si por q somos informados q algunos concejos y personas q
se condenan por algunos juezes en algunas penas para nra camara a
pela de las sentēcias q contra ellos se dā para nro consejo y para nras
audiēcias y alcaldes de nra corte y chancillerias r interpuesta la apela-
cion no curā mas de seguir el negocio y se quedā las causas sin acabar
se y los delitos sin castigar: para remedio desto mādamos q los nros
escriuanos de camara q residē en nro consejo y los escriuanos de nue-
stras audiēcias y chancillerias y de los alcaldes y notarios r juezes de
vizcaya de las cada vno por si tenga libro a parte de todos los que se
presentaren ante ellos en grado de apelacion de qualesquier condena-
ciones que qualesquier juezes de nuestros reynos hizieren para nue-
stra camara y en que dia se presentaron y de que juez apelaron y en q
causa pa tener cuenta y raziō y en fin de cada año de la copia de todo ello
a los nros fiscales para q prosigā y acabē las tales causas y no las de-
xē indefesas. y por determinar y determinadas de la relació dlo al nro
receboz general de las dichas penas y a los recebozes y personas q

las ouieren de cobrar en las dichas nras audiencias sopena q̄ el escriuano que no hiziere y cumpliere lo susodicho pague en cada año que lo dexare de hazer veynte mill marauedis para nuestra camara y sea suspendido del oficio por quatro meses.

Que los alcaldes y escriuanos de las audiencias de Valladolid y Granada cumplan lo q̄ a ellos toca por la orden q̄ los alcaldes de corte.

Y lo mismo q̄ esta dispuesto que hagan los alcaldes de nra corte y escriuanos de sus audiencias en lo q̄ toca a las dichas penas mandamos q̄ hagan y cūplan los alcaldes d̄ nras audiencias y chācillerias q̄ estan y residen en valladolid y granada para q̄ con lo q̄ perteneciere a nra camara de las condenaciones q̄ ellos hizieren se acuda al receptor q̄ para ello estuviere puesto en cada vna de las dichas audiencias el q̄l de cuenta y razō de las en cada año segun y como de suso esta dispuesto q̄ la an de dar de las condenaciones q̄ hizieren el presidēte y oydores la q̄l dicha cuēta mandamos tomen y rescibā dos oydores q̄les el presidēte de la dicha audiencia nōbrare estādo presēte vn alcalde y nro procurador fiscal pa q̄ vea lo q̄ se a hecho en lo q̄ toca a las dichas penas y pōga diligēcia y recaudo en lo q̄ deuiere poner: y que la dicha cuenta venga firmada de los oydores y fiscal que la tomaren.

Que se tome cuenta por la justicia en fin de cada año a los receptores lo cierto pena q̄ dentro de quinze dias embie el receptor el dinero ala corte a poder del general lo pena de embiar a su costa por ello.

Otro si mandamos q̄ los juezes ordinarios corregidores y juezes de residēcia de todas y q̄lesquier cibdades villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios en lo q̄ toca a las cōdenaciones q̄ hizierē para nra camara guardē y cūplan lo q̄ por las prematicas y capitulos de corregidores esta dispuesto y ordenado: y mādamos a las susodichas personas q̄ en fin de cada vn año tomē cuenta a los escriuanos de cōcejo y receptores a cuyo cargo es o fuere de cobrar las dichas penas y q̄ dada la cuēta de las lo q̄ pareciere estar en su poder despues q̄ la ouieren dado dentro de quinze dias lo embien al dicho nro receptor general y no a otra persona alguna sopena de veynte mill marauedis por cada vez que lo dexaren de hazer y mandamos a los nros corregidores y juezes de residēcia que hecha la dicha cuenta y alcance embiē al dicho nro receptor general la razon della firmada de su nombre dentro de los dichos quinze dias para que el sepa quādo se cumplierō los dichos quinze dias y passados si los dichos escriuanos de cōcejo y receptores no ouieren hecho ni cumplido lo susodicho pueda el dicho nro receptor general a costa d̄ los dichos escriuanos de cōcejo y receptores embiar psonas cō el salario q̄ le pareciere q̄ sea justo y trayga a su poder las cuētas y alcāces q̄ se les ouiere hecho y por los dichos veynte mil marauedis d̄ pena enq̄ cada vno d̄ ellos ouiere incurrido y mādamos a los del nro consejo q̄ para lo susodicho den al dicho nro receptor general las prouisiones que conuengan y sean necessarias.

Que el receptor general de cuenta a los cōtadores de cuētas de los marauedis de su cargo estando presente el contador.

Otro si mandamos que el dicho nuestro receptor general en fin de cada vn año de cuēta del dicho su cargo a nuestros contadores mayores de cuentas: a los quales mandamos que en presencia del dicho contador de las dichas penas de camara la resciban y tomen en

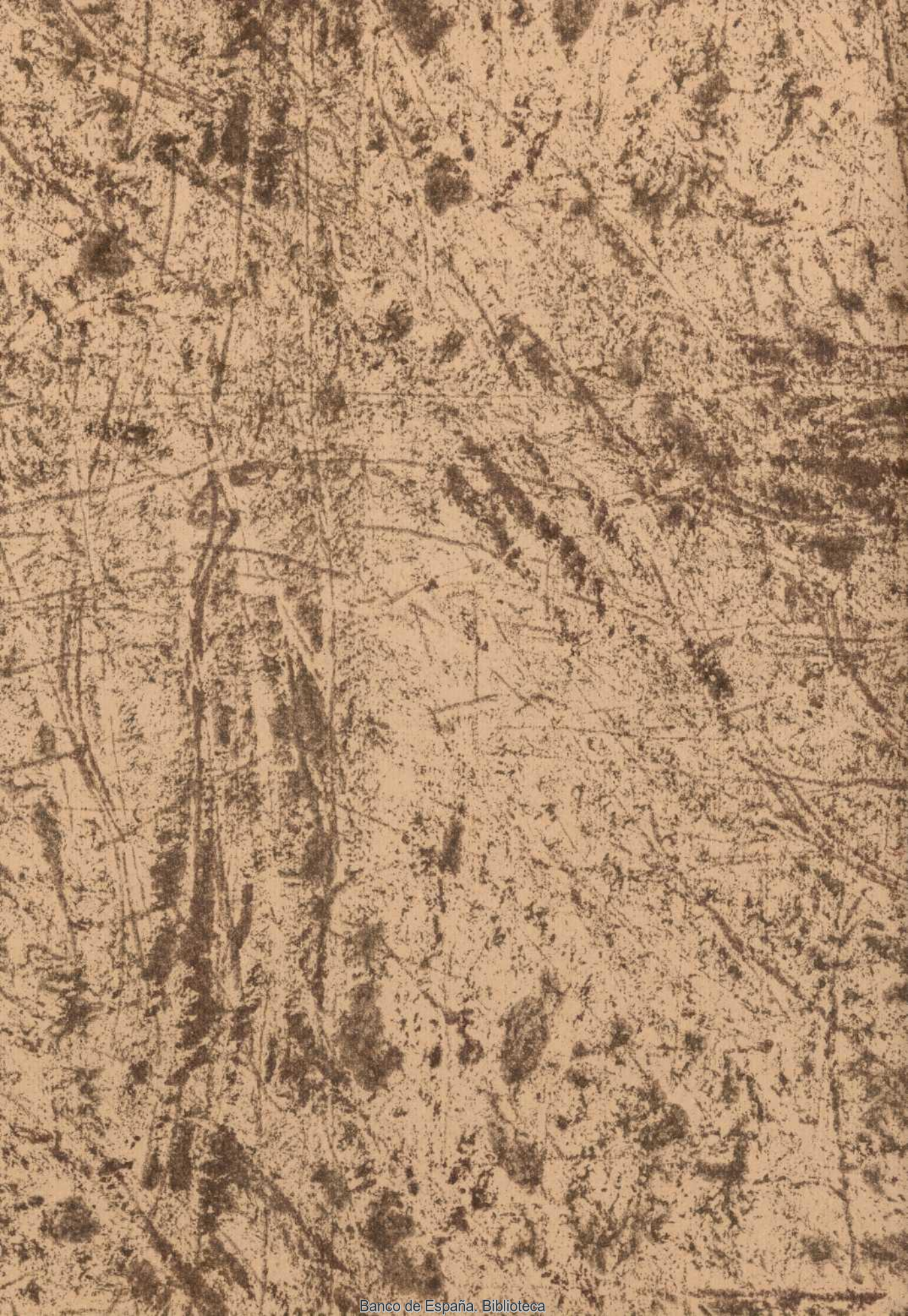
cuenta lo que pareciere auer justamente gastado en la cobrança de
llas z nos hagan relació dello que dela dicha cuenta resultare para
que conforme a ella le mandemos dar finiquito.

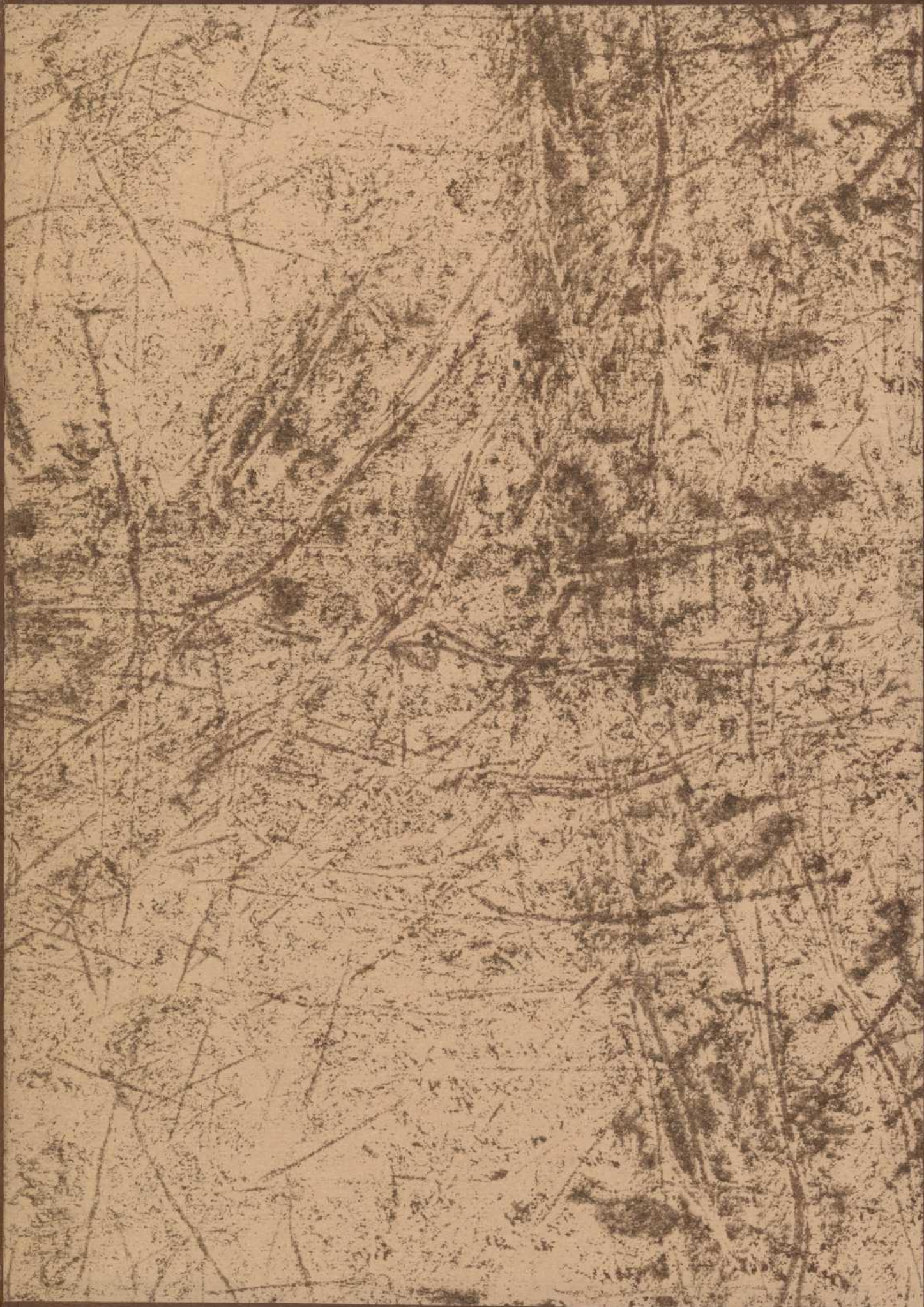
CPor esta nuestra carta / o su traslado signado de escriuano publico encargamos
al Serenissimo principe don Felipe nro muy caro z muy amado nieto z hijo y mã
damos a vos los del dicho nro consejo y a otras nras justicias y personas q̄ en ella
van nombradas y declaradas ya otras qualesquier a quiẽ lo en esta dicha nra car
ta contenido toca y puede tocar en qualquier manera assi a los q̄ agora soys como
a los q̄ adelante fueredes y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares z ju
risdicciones q̄ la guardays y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por
todo segun y como en ella y en cada capítulo della se cõtiene desde el día de la datta
della en adelante y que contra ello no vayays ni passays ni consintays yz ni passar
agora ni en tiẽpo alguno ni por alguna manera vos las dichas justicias y perso
nas en esta dicha nra carta dclaradas so las penas en ella cõttenidas las quales mã
damos a vos los del dicho nro consejo q̄ las hagays executar en los que remissos
z ynobediẽtes fueren: y mandamos que tomen la razõ desta nuestra carta los nros
cõtadores mayores de cuẽtas. De lo qual dimos esta nuestra carta firmada del di
cho Serenissimo principe y sellada con nro sello. Dada en la villa de Madrid a
veynte y nueue dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro saluador
Jesu christo de mill y quinientos y cinquenta y dos años.

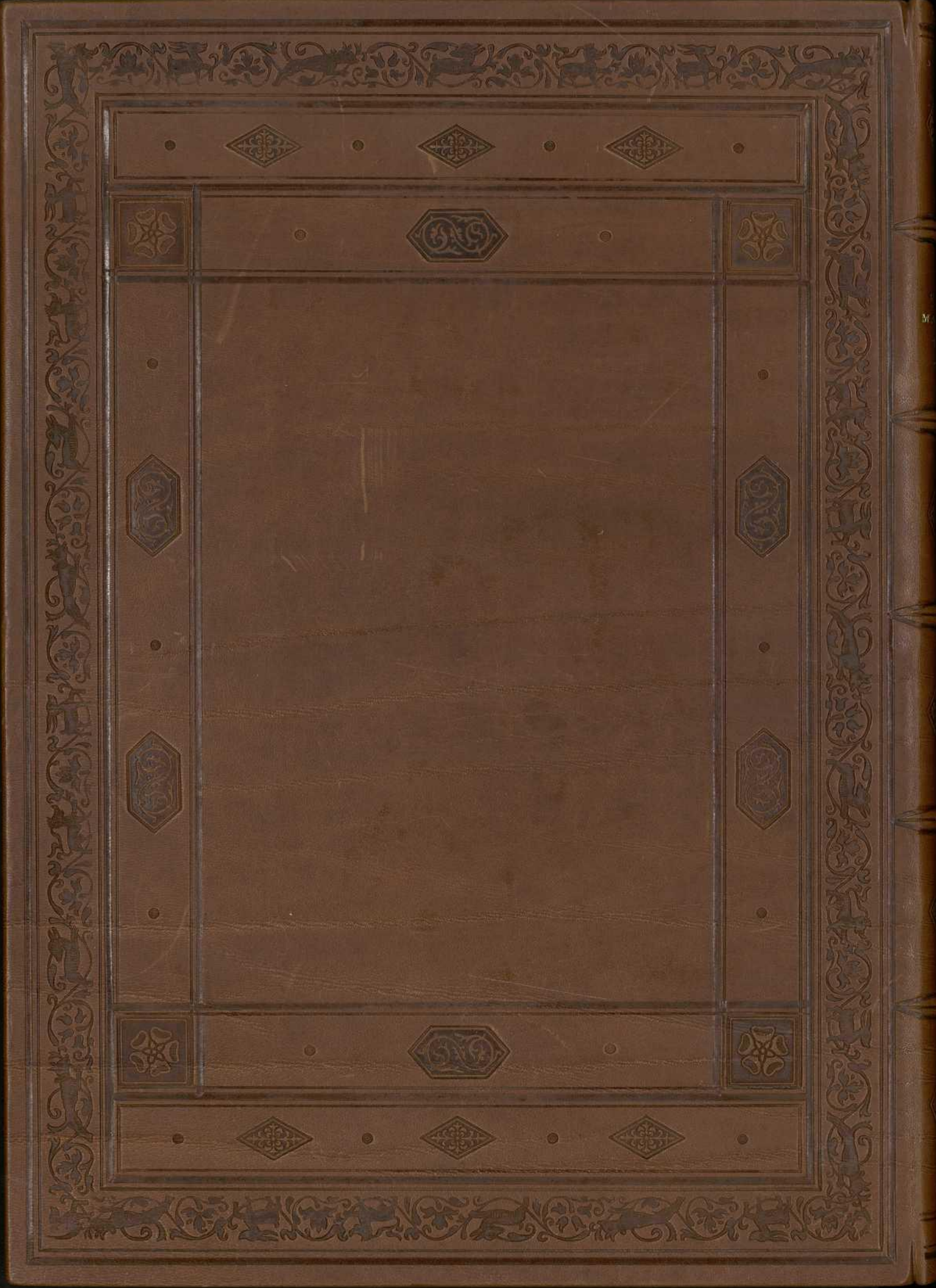
YO EL PRINCIPE.

CYo Juan vazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magesta
des la fize escreuir por mandado de su alteza.

El licẽciado Mẽchaca. Tomaron la razon desta instruccion los contadores ma
yores de cuentas. Registrada. Martin de vergara. Martin de vergara por
Chanciller.









FRANCISCO
MATEO
1557



España. E